



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(~~NO~~ 084)

12 SEP 2013

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comisionada mediante Resolución N° 0422 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección General de esta entidad, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0113 del 8 de mayo de 2009, visible a folio 10 y 11, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia abrió investigación contra el señor HUMBERTO LÓPEZ, por actuaciones realizadas en el Parque Nacional Natural Cocuy, que presuntamente contravienen la normatividad ambiental.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación contra el señor HUMBERTO LÓPEZ, por posible valoración a la normativa ambiental, en lo referente a realizar tala dentro del Parque Nacional Natural Cocuy y causar daño a los valores constitutivos, contrariando presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como prueba el informe remitido vía fax por el Director Territorial Norandina.

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Rendir informe por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Cocuy en el cual se responda como mínimo sobre los siguientes cuestionamientos:
 - Si los sitios relacionados en el informe se encuentran al interior del parque, esto es, la vía carreteable que desvía el sitio de la Ye, los sitios de acopio de la madera y vivienda del señor Humberto López.
 - En qué sitios se encontró la madera para ser cargada en camiones y si éstos se encuentran al interior del parque.
 - Cuáles son los camiones que ingresan al lugar y con qué permiso entran.
 - Si se evidenció quien operaba las motosierras relacionadas en el informe y en qué sector se estaban utilizando.
2. Recibir versión al señor Humberto López para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

52

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Oficiar a la Corporación CORPORINOQUÍA con el fin de que informe si ha otorgado permisos de aprovechamiento o salvoconductos de movilización de madera en área del parque nacional natural Cocuy y en caso de ser afirmativo, que informe los titulares de los mismos, las especies y cantidad de recursos aprovechables.
4. Oficiar al Director Territorial Norandina con el fin de solicitar información para identificar e individualizar al señor Humberto López.
5. Las demás que surjan de las anteriores y cualquiera que coadyude al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación y de la investigación plena de los presuntos implicados.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Cocuy y/o a quien este delegue, adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor Humberto López, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comisionar al Director Territorial Norandina o a quien éste delegue para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto adelante las diligencias ordenadas mediante los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo tercero del presente auto y al Coordinador del Grupo Jurídico para adelantar la diligencia ordenada en el numeral 3.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente actuación junto con el informe remitido vía fax por el Director Territorial Norandina, a la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente auto al Director Territorial Norandina para lo de su competencia. Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Que la Coordinadora Jurídica a través de oficio DIG-GJU 004374 de 22 de mayo de 2009, solicitó al Administrador del Parque Nacional Natural Cocuy practicar la diligencia de notificación del acto administrativo ibídem (folio 13).

Que adicionalmente, el Director Territorial Norandina mediante oficio DTNA 01384 del 18 de junio de 2009, solicitó al Personero Municipal de Sácama – Casanare, información para identificar e individualizar al señor Humberto López, adelantar la diligencia de notificación del Auto No. 0113 del 8 de mayo de 2009 y recibir la versión libre del investigado, para de esta forma dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental, visto a folio 16.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado mediante edicto fijado el día ocho (8) de junio de 2009 y desfijado el día veintitrés (23) de junio de 2009, por el Administrador del PNN Cocuy, según constancias que obran a folios 28 y 29 del expediente.

Que el Personero Municipal de Sácama – Casanare a través de comunicación de 8 de noviembre de 2010, indicó que *“...este Despacho informo que no tenía conocimiento del sitio de residencia o domicilio del señor HUMBERTO LÓPEZ... una vez más me permito responder que el señor HUMBERTO LÓPEZ no reside ni se encontró evidencia de que haya residido en el municipio de Sacama, por lo que se hace imposible cumplir con la comisión solicitada...”*, visto a folio 33.

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con el fin de lograr la plena identificación del presunto infractor, la Coordinadora del Grupo Jurídico solicitó a la Registraduría Distrital del Estado Civil mediante oficio DIG-GJU 008957 de 15 de septiembre de 2011, información acerca del documento de identificación correspondiente al señor Humberto López (folio 34).

Que en respuesta a la solicitud anterior, el Registrador Auxiliar de San Cristóbal Loc-4, indicó a través de oficio 010655 de 7 de octubre de 2011 (folio 35) que *“...una vez consultada nuestra base de datos se encontraron Ciento Un (101) homónimos. Por lo anterior, les solicitamos nombres y apellidos completos para poder dar respuesta a su requerimiento...”*.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral tercero del artículo 3 del Auto No. 0113 del 8 de mayo de 2009, la Coordinadora del Grupo Jurídico solicitó a la Corporación Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA), mediante oficio DIG-GJU 004368 de 22 de mayo de 2009 información acerca de si esa Entidad había otorgado permisos de aprovechamiento forestal o salvoconductos de movilización de madera en el Parque Nacional Natural Cocuy, visto a folio 12.

Que el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA dio respuesta a la solicitud elevada a través de oficio DIG-GJU 004368 de 22 de mayo de 2009, a través de comunicación 05778 de 18 de junio de 2009 en la cual señaló que una vez *“... revisada la base de datos de Permisos de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 200.15.07-0193 de fecha 5 de marzo de 2007, Corporinoquía, suspendió los permisos de aprovechamiento forestal de carácter comercial, en la actualidad no se cuenta con permisos de Aprovechamiento Forestal vigentes ni se ha expedido salvoconductos de movilización en zonas de influencia directa o indirecta del PNN “El Cocuy”, visto a folio 17.*

Que adicionalmente la Dirección Territorial Norandina, mediante oficio DTNA 1662 de 27 de julio de 2009 (folio 18), solicita al Administrador del PNN Cocuy dar cumplimiento a la comisión otorgada mediante el Auto No. 0113 de 2009.

Que en respuesta al oficio anterior, el Administrador del Parque Nacional Natural Cocuy indicó que:

“... El señor Humberto López ya no habita en el lugar donde tenía su residencia en el momento de la posible infracción y su localización ha sido difícil ya que desde al año 2008 se fue de la vereda y no se conoce su paradero.

En la actualidad el predio en mención se encuentra abandonado sin que se haya registrado alguna actividad antrópica en el sitio...”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 8 de mayo de 2009, a través del Auto No. 0113 de 2009, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)*”, señala:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*” (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta que en el presente proceso sancionatorio a la fecha no se han formulado cargos, este proceso deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, en consonancia con el Decreto-Ley 01 de 1984, como fue expuesto anteriormente.

Que a la luz de lo indicado por la precitada disposición, es necesario tener en cuenta que el acto por medio del cual se inició investigación fue en contra del señor HUMBERTO LÓPEZ, por la posible violación a la normativa ambiental, en lo referente a realizar tala dentro del Parque Nacional Natural Cocuy y causar daño a los valores constitutivos, contrariando presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977

Que este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

“...forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración...”

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

“El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas...”

Que conforme a lo anterior, es necesario precisar que el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.¹

Que si bien el denominado HUMBERTO LÓPEZ fue vinculado al procedimiento se advierte que pese a los múltiples esfuerzos de esta Entidad, ni el Auto No. 0113 del 8 de mayo de 2009, ni en las actuaciones posteriores ha sido posible individualizarlo u obtener la plena identificación del investigado.

¹ Sentencia T-119 de 11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

AK

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este orden de ideas, cuando se inicia un procedimiento sancionatorio sin lograr plena identificación del sujeto sancionable, se lesiona un derecho fundamental de defensa y debido proceso pues no logrará determinarse si es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia, no logrará presentar los descargos correspondientes.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla como causales de cesación del procedimiento sancionatorio administrativo las siguientes:

- “1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que se considera jurídicamente viable cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en el año 2009, toda vez que el trámite no puede proseguirse mediante formulación de cargos por la operancia del numeral tercero del artículo noveno de la mencionada Ley 1333 de 2009, ya que la conducta investigada no le es imputable a la persona denominada HUMBERTO LÓPEZ, toda vez que no se encuentra plenamente identificado.

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente declarar la cesación de procedimiento del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10º del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 8° que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde la ejecución de los actos administrativos en firme que ponen fin a un proceso sancionatorio, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 10° del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la cesación de procedimiento en el trámite sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor HUMBERTO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

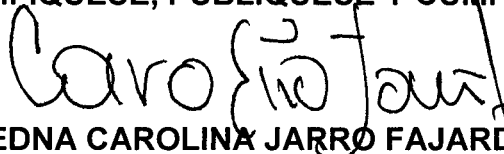
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor HUMBERTO LÓPEZ, en los términos previstos en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 001-009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente 001-09 – Humberto López – PNN Cocuy

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogada SGM-GTEA 

Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo.: Jorge Hernán Lotero – Coordinador SGM-GTEA 



1000 1000 1000